

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00319-00
INCIDENTANTE:	JHON ENRIQUE MONTEJO JAIMES
INCIDENTADO:	EJÉRCITO NACIONAL - EJC - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - MEDICINA LABORAL
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a los informes de cumplimiento presentados por el Comandante del Ejército Nacional y por el Comandante Grupo de Caballería Montado N°. 16 “Guías de Casanare”, el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante fallo de tutela N°. 131 de 21 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Enrique Montejo Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.006.552.538, a través de apoderado judicial, el Doctor Elver Javier Baquero Huérfano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.213.158, y portador de la Tarjeta Profesional N°. 271.154 del CSJ, presentó acción de tutela en contra de Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, Medicina Laboral y Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate - ASPC N°.16 (vinculados), frente a lo cual se profirió la Sentencia N°. 131 de 21 de octubre de 2021, en donde decidió:

PRIMERO.-TUTELAR el derecho de petición del señor Jhon Enrique Montejo Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.006.552.538; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-ORDENAR al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta juntamente con las dependencias responsables, a cada una de las solicitudes presentadas por el señor Jhon Enrique Montejo Jaimes, en la petición de 14 de septiembre de 2021, respondiendo de forma: clara, precisa, congruente y notificando al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial; de dicha respuesta deberá remitir copia a este despacho para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

II. TRÁMITE PREVIO

El despacho profirió sentencia de primera instancia el 21 de octubre de 2021, en donde se decidió, tutelar el derecho de petición del accionante, ordenándose al Comandante del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces que, dar respuesta a la petición de 14 de septiembre de 2021, por medio de las dependencias responsables de cada una de las solicitudes presentadas. En atención a lo anterior, el despacho mediante auto de 5 de noviembre de 2021, requirió al Comandante del Ejército Nacional, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela N°. 131 de

21 de octubre de 2021. En respuesta el 10 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico el Oficial de Gestión Jurídica DISAN – Ejército, allegó informe de cumplimiento, con las acciones adelantadas.

Por su parte, el Director Establecimiento de Sanidad Militar - BAS16, presentó en correo de 10 de noviembre de 2021, informe de cumplimiento, señalando que al accionante se le había enviado copia de su historia clínica y aclaró que, los establecimientos de Sanidad Militar son instituciones asistenciales, por lo cual, la ficha médica de ingreso, ficha médica de retiro, reactivación de servicios de salud, practica de la junta para determinar disminución de la capacidad laboral, son responsabilidad de las dependencias encargadas de medicina laboral y la Junta Médica Laboral, adscritas a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Seguidamente, el 11 de noviembre de 2021, el Comandante del Ejército Nacional, allegó informe de cumplimiento, en el que señaló que se habían remitido los oficios ante las áreas para que se diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Posteriormente, revisados los informes de cumplimiento, el despacho al considerar que no se había resuelto la petición objeto del fallo de tutela, en auto de 12 de noviembre de 2021, ordenó requerir por segunda vez al Comandante del Ejército Nacional, para que informara si se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 131 de 21 de octubre de 2021. Es así como, el 18 de noviembre de 2021, el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 16, presentó informe de cumplimiento, en el cual puso de presente que, mediante respuesta complementaria de 18 de noviembre de 2021, dieron respuesta a los demás requerimientos de examen médico de ingreso, examen médico de desacuartelamiento, se refirió los canales para obtener información adicional de las atenciones de salud brindadas por las instituciones de salud que le prestaron sus servicios, los tipos de especialidades y procedimientos autorizados por la institución, se le informó la institución realiza la activación de los servicios médicos y la junta médica solicitada.

A continuación, el 19 de noviembre del 2021, el Comandante del Ejército Nacional, remitió oficio y manifestó que ya se había allegado informe de cumplimiento el 11 de noviembre de 2021. De otra parte, el 22 de noviembre de 2021, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN - EJC, allegó informe, en el que señaló que la petición fue resuelta con oficio N°. 2021338002324111 de 8 de noviembre de 2021, y notificado; así mismo, que remitió por competencia los numerales 1 a 7 y 11, al Director del Establecimiento de Sanidad - BAS16 de Yopal - Casanare.

En consecuencia, este despacho mediante auto de 23 de noviembre de 2021, ordenó poner en conocimiento del accionante la repuesta emitida por la entidad, en la que señaló dio cumplimiento al fallo de tutela, para que realizara las manifestaciones a que hubiere lugar. El apoderado del incidentante mediante correo electrónico de 26 de noviembre de 2021, manifestó respecto de los informes de cumplimiento aportados por la parte incidentada, que no se había recibido respuesta total de las peticiones, pues a pesar de que se había dado respuesta de fondo a los puntos 1 a 7 de la petición radicado N°. 639840, no se aportó copia de la ficha médica de retiro; con relación a las peticiones 8 a 11, informó que necesitaba la activación de los servicios médicos los cuales, fueron solicitados por el Ejército Nacional, el 8 de noviembre de 2021, por lo que no ha podido realizarse la junta médica de retiro; respecto de la petición N°. 639848 de 14 de septiembre de 2021, señaló que no se había emitido respuesta.

En consideración a lo manifestado por la parte incidentante, el despacho mediante auto de 3 de diciembre de 2021, requirió nuevamente al Comandante del Ejército Nacional, para que informara si ya se había dado respuesta de fondo a la petición con radicado N°. 639848 de 14 de septiembre de 2021. En respuesta, el 9 de diciembre

de 2021, se allegó nuevamente la respuesta emitida por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, con fecha 10 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2021, el Comandante del Ejército Nacional, allegó informe de cumplimiento, junto con el oficio de traslado de la petición N°. 639848 de 14 de septiembre de 2021, al Comandante Batallón de ASPC N°. 16 “TE WILLIAM RAMÍREZ SILVA”.

En atención a lo informado, mediante auto de 10 de diciembre de 2021, se requirió al Teniente Coronel José Felipe Sarmiento Rojas - Comandante del Batallón de ASPC N°. 16, para que informara si ya se había dado respuesta a la petición con radicado N°. 639848 de 14 de septiembre de 2021, y en caso de que alguna de las preguntas no fuera de su competencia, debía remitirla al área correspondiente. Ante lo anterior, el Ejecutivo y Comandante Batallón de ASPC N°. 16 (E), mediante correo de 13 de diciembre de 2021, respondió que el accionante perteneció al Grupo de Caballería Mecanizado N°. 16 “Guías de Casanare”, por lo que procedió a remitir el requerimiento.

Como consecuencia, mediante auto de 15 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al Grupo de Caballería Mecanizado N°. 16 “Guías de Casanare”, con el fin de que indicara si ya se había dado respuesta a la petición con radicado N°. 639848 de 14 de septiembre de 2021, en caso de que alguna de las preguntas no fuera de su competencia debía remitirla al área correspondiente. En respuesta a dicho requerimiento, el Comandante Grupo de Caballería Montado N°. (E), mediante correo electrónico de 16 de diciembre de 2021, informó que con oficio N°. 10453 de 13 de diciembre de 2021, dio respuesta al peticionario.

Una vez revisado el informe de cumplimiento, el despacho mediante auto 14 de enero de 2022, ordenó: requerir al Comandante Grupo de Caballería Montado N°. 16 “Guías de Casanare” (E), para que informara, porqué los puntos 2 y 3 de la petición, no fueron objeto de pronunciamiento, y requerir al Comandante de Personal del Ejército Nacional, para que informara si había dado respuesta a los puntos 2 y 3 de la petición radicado N°. 639848 de 14 de septiembre de 2021. El 18 de enero de 2022, mediante correo electrónico el Comandante Grupo de Caballería Montado N°. 16 “Guías de Casanare” (E), informó al despacho que mediante oficio N°. 00288 de 14 de enero de 2022, dio respuesta al peticionario, en relación a las solicitudes contenidas en los numerales 2 y 3 de la petición con radicado N°. 639848 de 14 de septiembre de 2021.

Es así como, en auto de 20 de enero de 2022, se ordenó poner en conocimiento del señor Jhon Enrique Montejo Jaimes, las respuestas y anexos, del Comandante Grupo de Caballería Montado N°. 16 “Guías del Casanare”(E), en cumplimiento del fallo de tutela N°. 131 de 21 de octubre de 2021, situación ante la cual, el incidentante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se debe iniciar al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces, incidente de desacato, respecto a la orden dada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en fallo de tutela N°. 131 de 21 de octubre de 2021.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52, señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: “(...)”7.3.1. *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez*”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Cuarta. Subsección “A”. Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01. Sentencia de 10 de mayo de 2018.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela, es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que, si en su desarrollo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

Caso Concreto

Observa el despacho, que el señor Jhon Enrique Montejo Jaimes, por intermedio de apoderado, presentó escrito solicitando el cumplimiento del fallo tutela N°. 131 de 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, argumentando que no se había dado respuesta de fondo a las peticiones N°. 639840 y N°. 639848 de 14 de septiembre de 2021.

Ahora bien, procederá el despacho a verificar si de acuerdo con los informes de cumplimiento y soportes allegados por los accionados, se ha dado cumplimiento al fallo de tutela N°. 131 de 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, revisado el expediente, se advierte:

Peticiones:	Informe de cumplimiento allegado por las accionadas:
-N°. 639840: 1.Se allegue copia íntegra de la historia clínica del señor JHON ENRIQUE MONTEJO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 1.006.552.538 de Yopal. 2.Se allegue copia de la ficha médica de ingreso de mi poderdante. 3.Se allegue copia de las anotaciones de salud, que reposan en el del dispensario médico del batallón de ASPC No. 16del departamento de Casanare o donde se encuentren, momentos en que mi prohijado se encontraba prestado el servicio militar obligatorio. 4.Se allegue el procedimiento medico efectuado para el traslado de mi prohijado desde batallón de ASPC No. 16 del departamento de Casanare, hasta el hospital militar de Bogotá o hasta el centro médico que lo recibió y atendió. 5.Se informe de manera clara y concisa el tratamiento que se le ha brindado a mi prohijado por enfermedad que actualmente padece 6.Se allegue copia de los exámenes médicos practicados a	El incidentante mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021, allegó escrito en el cual, manifestó que los puntos del 1 al 7 de la petición N°. 639840, habían sido resueltos por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 16 . (43RespuestaIncidentante.pdf)

<i>mi prohijado como consecuencia de la perforación timpánica izquierda de oído, a lo largo de su tratamiento.</i> <i>7. Se allegue copia de los resultados de los exámenes médicos practicado y de las órdenes médicas u exámenes pendientes por adelantarse.</i>	
<i>8. Se allegue copia de la fecha médica de retiro de mi prohijado.</i>	Frente a los puntos 8, 9 y 10 de la petición la DISAN mediante memorando Radicado N°. 2021338002324111: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-MELAB1.10, informó al incidentante, que: Mediante oficio radicado N° 2021338014763213, se había solicitado a la Dirección General de Sanidad Militar, la activación de los servicios médicos del incidentante. Así como que, revisado el expediente laboral en el sistema integrado de medicina laboral, no se contaba con la ficha médica de retiro. Adicionalmente, que era responsabilidad del paciente gestionar de manera activa los procesos para realizar la junta médico laboral. (09AnexoEjercito.pdf)
<i>9. Se reactiven los servicios de salud a mi poder dante para que pueda continuar con su tratamiento por la lesión y su valoración correspondientes para la realización de la junta médica.</i>	Respecto de este punto mediante el Radicado N°. 8730 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-BR16-ESM-1.10, se informó al accionante que para el cumplimiento de la solicitud, dependía de la activación de los servicios.
<i>10. Se adelante el procedimiento correspondiente para que se le practique la junta que determine la disminución de la capacidad laboral de mi prohijado, atendiendo las patologías desarrolladas.</i> <i>11. Se me informe el estado actual de salud de mi prohijado.</i>	Aclaro al incidentante que el ESM es una entidad que brinda servicios asistenciales de primer nivel en algunas especialidades por lo que solamente se reflejan las atenciones de salud brindadas directamente por la entidad, por lo que, las atenciones, exámenes, procedimientos y resultados de los mismos, quedan archivados en el registro de las historias clínicas de cada institución, por lo que los exámenes médicos de desacuartelamiento son responsabilidad del Distrito Militar al que hubiese estado incorporado. (fls. 3-7, 25InformeDISMED)
-N°. 639848	Los puntos 1 a 10 fueron resueltos mediante radicado N°. 10453-/.MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-BR16-GMGDC-S11-10.1 (58AnexoGCM16.pdf):

<i>1. Se allegue copia íntegra de los actos u ordenes administrativas por medio de los cuales se incorporó, nombró, posesionó y dio de alta en el cargo soldado SL a JHON ENRIQUE MONTEJO JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.552.538 de Yopal.</i> <i>4. Se me entregue copia íntegra del informe administrativo por lesiones (preliminar) e informe de la novedad que se presentó por parte de los comandantes de compañía y escuadra a sus jefes inmediatos, sobre la novedad ocurrida.</i> <i>5. Se informe, a que compañías perteneció (indicando su ubicación geográfica) y cuál era la situación admirativa de mí prohijado para el 2 de febrero de 2020, fecha en el que resultó lesionado.</i> <i>6. Se informe a esta asistencia jurídica, el grado, cargo y nombres completos de los comandantes o cuadros de mando (oficiales. Suboficiales, mandos ejecutivos y/o patrulleros) que lideraban el grupo al que pertenecía soldado SL JHON ENRIQUE MONTEJO JAIMES para el 2 de febrero de 2020.</i> <i>7. Se me allegue copia íntegra de los exámenes médicos y chequeos que se realizaron al soldado SL JHON ENRIQUE MONTEJO JAIMES al momento de ser incorporado al Ejército Nacional como soldado regular del Ejército</i> <i>8. Se me allegue copia del auto de apertura para la elaboración del informativo administrativo prestacional por lesión y de la calificación del informativo administrativo prestacional por lesiones del soldado SL JHON ENRIQUE MONTEJO JAIMES.</i>	Respecto los puntos 1 y 7, se aportó copia del acta de entrega conscriptos 332 de 30 de noviembre de 2019, formato de primera evaluación, entrevista psicológica y anexos A y B. Para los puntos 4 y 8, e informó que a la fecha no existía solicitud alguna de elaboración de informativo administrativo por lesión, sin embargo se le informó que para acceder a su solicitud y se expida el informativo administrativo por lesión, debía aportar los documentos que pretendiera hacer valer para acreditar la situación. Con relación al numeral 5 informó que para el día 2 de febrero de 2020, el señor MONTEJO JAIME, PERTENECIA A LA COMPAÑÍA I/R 3 DELCUARTO CONTINGENTE DEL 2019 se encontraba en las instalaciones del Batallón de Instrucción y Reentrenamiento N° 16, sobre la vereda el PICON, Jurisdicción del Municipio de Yopal–Casanare. En respuesta al punto 6, relacionó el personal militar que para la fecha figuró como comandantes de la compañía de instrucción. En relación al punto 9, indicó que revisado el archivo que reposa en la unidad táctica, no se encontró la documentación. En respuesta al numeral 10, remitió copia del acta de desacuartelamiento N°. 03489, ficha médica, anexo 1, acta individual de desacuartelamiento.
--	--

9.Se allegue copia de los folios o páginas que correspondan con sus respectivas actas de apertura de libros de “minuta de servicio”, “libro de población”, “libro de servicios” y/o cualquier documento oficial donde se haya plasmado la novedad ocurrida, antes, durante y después.	
10.Se allegue copia de la orden administrativa de personal mediante el cual mi prohijado culminó su servicio militar obligatorio.	
2.Se allegue copia del manual o el acto administrativo donde se establecen y evidencian de forma taxativa las funciones que debía cumplir el soldado, SL JHON ENRIQUE MONTEJO JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.552.538 de Yopal.	Los puntos 2 y 3 se resuelven mediante el Radicado N°. 00288/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-BR16-GMGDC-S11.10.1, en el cual se señala al accionante que el servicio militar es obligatorio y no tiene un carácter laboral alguno, por lo que sus funciones no están materializadas en un manual de funciones, por lo tanto, al no existir vínculo laboral alguno, no era posible acceder a lo solicitado en los numerales 2 y 3. (69RespuestaEjercito.pdf)
3.Se llegue a esta asistencia jurídica, en medio físico o magnética copia íntegra del expediente prestacional, de historia laboral y extractos donde se evidencie la asignación mensual del soldado SL. JHON ENRIQUE MONTEJO JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.552.538 de Yopal.	
11.Se adelante el procedimiento correspondiente para que se le practique la junta que determine la disminución de la capacidad laboral de mi prohijado, atendiendo las patologías desarrolladas.	Como se señaló en auto de 14 de enero de 2022, el punto 11 de la petición con radicado N°. 639848 de 14 de septiembre de 2021, se relaciona con la pregunta 10 de la petición N°. 639840, la cual, fue resuelta mediante oficio con radicado N°. 2021338002324111: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-MELAB1.10, en el que se le informó que, para definir la situación de sanidad por retiro, se solicitó con oficio radicado N°. 2021338014763213, a la Dirección General de Sanidad Militar, la activación de servicios médicos del incidentante, adicionalmente que, éste no contaba con ficha médica de retiro, por lo cual primero se debía agotar dicho trámite, para completar el expediente médico laboral, tendiente a la práctica de la junta médico de retiro(09AnexoEjercito.pdf).

En este orden, observa el despacho que la incidentada dio respuesta a las solicitudes presentadas dentro de las peticiones N°. 639840 y N°. 639848 de 14 de septiembre de 2021. Advirtiéndole que, las respuestas de las áreas de la entidad, fueron puestas en conocimiento del incidentante, y este guardó silencio.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente en el aplicativo Share Point.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0a2f1b311bc4a6c19e3e4b0df0b5b65568ff12a967259d293bd3614c73f2e5

Documento generado en 14/02/2022 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>